RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil diez.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2010-1531-SPA-537, relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de junio de 2010, una persona que omitió manifestarse respecto a la confidencialidad de sus datos personales presentó, ante este organismo descentralizado, escrito de fecha 10 de junio de 2010, mediante el cual denuncia que (...) *dos perros semi abandonados en un departamento y cuarto de servicio ubicados* en [Avenida López número 137-10, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc], *de vez en cuando les lleva el propietario de comer. Uno de ellos se encuentra solo en el departamento 10, que está desocupado, mientras que la hembra se encuentra sola en el cuarto de azotea correspondiente al departamento 10.*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1728-2010 de fecha 21 de junio de 2010, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2010-1531-SPA-537. El acuerdo se notificó a la persona denunciante el día 21 de julio de 2010, mediante correo electrónico con acuse de recibido en fecha 10 de agosto de 2010.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1728-2010, con fecha 30 de junio de 2010, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta correspondiente donde se hizo constar que:

> *(...) sobre la Avenida López se ubicó un edificio de departamentos el cual cuenta con cuatro pisos, cabe señalar que desde la vía pública no se escucho ladrido alguno proveniente de perros o mal olor ya que no se pudo acceder al interior del predio pues aunque se tocó en repetidas ocasiones la puerta de acceso nadie acudió a abrirnos.*

PROCURADURIA AMB. Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MEXICO

En fecha 28 de julio de 2010, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó un segundo reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta correspondiente donde se hizo constar que:

> *(...) una vez en el predio motivo de la denuncia sobre la avenida López, una ciudadana quien habita en el lugar, nos permitió el acceso al edificio ubicando en el segundo piso el departamento 10, donde se escuchó el ladrido de un perro cuando éste se percató de nuestra presencia, posteriormente nos dirigimos a la azotea donde se cuenta con varios cuartos de servicio pertenecientes a los departamentos. Uno de éstos desprendía un olor fétido, al parecer generado por un perro que emitió varios ladridos al escucharnos. La ciudadana que permitió el acceso refiere que los dos perros son de la raza Bulldog Ingles, y que el propietario no vive en el lugar por lo cual sólo se presenta una vez a la semana a dejarles alimento sin realizar limpieza.*

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1572-2010, de fecha 3 de agosto de 2010, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia.

Mediante oficios números PAOT-05-300/210-1598-2010 de fecha 3 de agosto de 2010, y PAOT-05-300/210-1873-2010 de fecha 1 de septiembre de 2010, se giraron citatorios al propietario, habitante y/o responsable del departamento número 10 ubicado en Avenida López número 137, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, con objeto de que compareciera ante esta unidad administrativa respecto a los hechos denunciados. Al respecto, se hizo caso omiso al requerimiento que realizó esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, al no presentarse en la fecha indicada para la comparecencia.

Mediante oficio número PAOT-05-300/210-1871-2010 de fecha 1 de septiembre de 2010, se solicitó a la Jurisdicción Sanitaria en la Delegación Cuauhtémoc, realizara una visita de fomento sanitaria al predio ubicado en avenida López número 137, departamento 10, colonia Centro en esa demarcación.

Al respecto el 27 de septiembre se recibió el oficio JS/CUH/DIR/352/10 de fecha 22 de septiembre de 2010, mediante el cual la Dirección de Jurisdicción de la Delegación Cuauhtémoc informó que:

> *(...) se realizarán visitas de fomento sanitario al domicilio en comento (...)*

Por lo antes escrito, el 11 de octubre de 2010 se recibió el oficio JS/CUH/DIR/392/10 de fecha 6 de octubre de 2010, por medio del cual la Dirección de Jurisdicción de la Delegación Cuauhtémoc informó que:

CIUDAD DE MEXICO PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DISTRITO F.

(...) se realizaron visitas de fomento sanitario los días 27 y 29 de septiembre, y 4 de octubre de 2010.

Durante la primera visita de fomento sanitario realizada el 27 de septiembre del año en curso, se constató que en el domicilio ubicado en López No. 137, es un edificio de departamentos, el cual tiene un portón de acceso que al momento de la visita se encuentra cerrado con llave. Se tocó a los timbres de varios departamentos pero estos no funcionaban. Al lado de la puerta en un local comercial, se encuentra una papelería y se le solicitó al encargado facilitar el acceso al edificio con el fin de ubicar el departamento No. 10 pero el empleado de la papelería indicó que no tenía llave del portón, además se tiene prohibido el acceso al inmueble.

Una persona de sexo masculino, quien no proporcionó su nombre y que se instala frente al portón en la vía pública vendiendo polvos e insecticidas, informó que es muy complicado entrar al inmueble, sin que algún vecino permita el acceso. Agregó que conocía al propietario del departamento No. 10 y sabía que se presentaba cada tercer día al inmueble para asear a los perros su darles de comer. Desconocía cuantos perros tenía y de que raza.

No obstante lo anterior, se ofreció a darle algún recado al propietario del departamento No. 10, por lo que se le dejó un tríptico denominado "Buenas prácticas de higiene en la tendencia de perros", con los teléfonos de esta Jurisdicción para que se comunicara y concertara una cita.

Cabe señalar que, durante el tiempo que se estuvo frente al edificio nadie salió o entró al inmueble para permitir el acceso al interior del edificio y constatar las condiciones de higiene del departamento 10.

En visita de 29 de septiembre de 2010, al momento de la visita no había quien abriera la puesta de acceso al edificio. Nuevamente el empleado de la peletería indicó que sólo los inquilinos del departamento tenían llave de la puerta y había que esperar que alguien permitiera el acceso al inmueble.

En visita de fecha 4 de octubre de presente año, una persona, quien no proporcionó nombre o número de departamento que habitaba, permitió el acceso al interior del edificio, por lo que se pudo constatar que en cada piso hay rejas de protección desde los pasillos dejando libre sólo las escaleras.

Desde afuera de la reja, no hay acceso a la puerta del apartamento No. 10, ya que dicha puerta se encuentra hasta el fondo y no hay timbres, al parecer el lugar estaba sólo, ya que no había ruido de personas, a lo lejos se escuchó que un perro ladraba sin poderse precisar de que apartamento provenían los ladridos.

En las áreas comunes no se observaron anomalías sanitarias tales como: Evidencia de fauna nociva (moscas, cucarachas, etc.), basura, aguas encharcadas o acumulado de objetos en desuso ni se percibió mal olor.

Se tocó el departamento No. 7, a efecto de que se diera alguna información respecto del propietario del departamento No. 10 pero nadie salió a atender la visita.

Es importante destacar que, los Servicios de Salud Pública del D.F no cuentan con atribuciones para ingresar al interior de los domicilios particulares sin previa autorización del propietario o poseedor del inmueble, ya que de hacerlo estaría violando el marco jurídico dentro del cual todas las Dependencias del Gobierno deben actuar así como las garantías individuales previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Más aún, existe imposibilidad material y legal pera localizar al propietario del departamento No. 10, a efecto de constatar las condiciones de higiene de sus mascotas y en su caso emitir las recomendaciones pertinentes.

CIUDAD DE MEXICO ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Por lo anterior, al número de visitas realizadas, a que no hay quien atienda al personal de verificación sanitaria y a que no se observaron otras anomalías sanitarias que pongan en riesgo la salud de las personas que habitan el edificio, se concluye la atención a la queja presentada en esta Jurisdicción Sanitaria.

Mediante oficio número PAOT-05-300/210-2301-2010 de fecha 8 de octubre de 2010, se solicitó a la Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que de acuerdo a las atribuciones que le confiere la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, iniciara las acciones pertinentes en materia de maltrato animal que sufren los perros que se ubican al interior del número 137, de la avenida López, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto el 3 de noviembre de 2010, se recibió el oficio DAPPI/SPPSV/ JUDPUNyJ/114/10-10 de fecha 26 de octubre de 2010, por medio del cual la Jefatura de la Unidad Departamental de Prevención del Delito para Niños y Jóvenes, adscrita a la Dirección de Aplicación de Programas Preventivos de Seguridad Vial de la Secretaria de Seguridad Pública, informó que:

(...)
El día 18 del mes y año en curso la tripulación de la unidad A15-32, se traslada al lugar para verificar si en realidad existen perros hacinados en el lugar. Aproximadamente a las 13:45 hrs. se entrevistaron con las C. Laura Trinidad Mondragón y señala el departamento marcado con el No. 10 informando que es el único que tiene animales en el lugar, al realizar llamados a la puerta del domicilio se escucha al interior un canino, nadie les atiende, por lo que por debajo de la puerta del departamento se le dejan dípticos informativos de las funciones que realiza la Brigada, les permiten acceso a la azotea y en los cuartos que se encuentran ahí no se aprecia ruido de animales de compañía o de algún perro, motivo por el cual se agenda una segunda visita.
Al siguiente día la misma tripulación de la unidad A 15-32 realiza la segunda visita: al llegar al lugar se percatan que el acceso es restringido, contactando con el C. Alfredo López, quien vive en el departamento N° 1, al informarle del motivo de la visita manifiesta que no sabe nada al respecto y les permite el acceso. Realizan llamado al departamento No. 10, sin que nadie les atienda y no se percata ruido de animales de compañía, se le pide informar al habitante del No.6 que únicamente se dice llamar Manuel indica que efectivamente hay un perro en el No. 10, desconoce la raza y las condiciones en las que se encuentre, solo refiere que cada 8 o 15 días una persona lo va a ver, se rinde la información a la base Hacker y se retiran del lugar, quedando una tercera visita pendiente.
El día posterior a la segunda visita, se presentaron en las oficina de la JUD de Prevención del delito para Niños y Jóvenes (área administrativa y encargada del Programa Brigada de Vigilancia Animal), los que dijeron llamarse Leonardo Aguilar Jiménez de 52 años y Eusebio López de 78 años de edad e informan que son los propietarios del departamento No. 10 y el cuarto de azotea, manifestando que de los dos caninos que se encontraban en el domicilio mencionado ya habían retirado uno y solo tenían a uno dentro del departamento, el cual fue sustraído mismo requiriendo les sea devuelto para trasladarlo a otro domicilio. Se les hace mención que la Brigada no esta facultada para extraer animales de domicilio sin consentimiento

del propietario y se hace referencia que la acción en mención NO fue realizada por los elementos de la Brigada demostrándolo con documentación.
Cabe mencionar que a los propietarios del departamento les fue sustraído el canino dentro de su domicilio, manifiestan levantar una denuncia penal por estos acontecimientos en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

Al respecto el 25 de octubre de 2010 compareció ante esta autoridad el C. (...) en su calidad de propietario del inmueble motivo de la denuncia, manifestando que:

(...)

1. *Que una vez enterado de la denuncia presentada por el maltrato a animales en el domicilio mencionado informa que el departamento está deshabitado, únicamente se encontraba una perra de raza Bull terrier y un gato sin especificar raza; asimismo en el cuarto de azotea que tenía otra perra de la misma raza de aproximadamente tres años de edad.*
2. *Informó que durante un año acudió cada tercer día para darle alimento y bebida a los animales y para realizar el aseo del espacio donde se encontraban.*
3. *Con fecha 18 de octubre de 2010 al llegar al cuarto de azotea del domicilio referido encontró un escrito de la Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Pública del DF mediante la cual informan que acudieron al domicilio a consecuencia de una denuncia ciudadana referente al abandono de sus mascotas, asimismo en este documento se proporcionan el numero telefónico (...) para solicitar información, así como trípticos y folletos informativos para la protección animal; en ese momento el C. (...) se percató de la ausencia de la perra que se encontraba en la azotea.*
4. *Esa misma fecha se trasladó a las otras mascotas al domicilio de su hijo en el estado de México, por lo que ya no se encuentran en el departamento referido en el escrito de denuncia.*
5. *En el presente acto entregó copia de los siguientes documentales: a) Escrito de la Brigada de Vigilancia Animal fechado el 18 de octubre dirigido a la persona que vive en el departamento No. 10. b) Tríptico de recomendaciones sanitarias para el cuidado del perro, c) Folleto informativo de la Brigada de Vigilancia Animal. d) formato único para el inicio de averiguaciones especiales de fecha 22 de octubre.*
6. *Por último declaró que no tiene inconveniente para que personal de esta Procuraduría se constituya en el domicilio relaciona con los derechos denunciados una vez concluidas las acciones comprometidas el jueves 26 de octubre de 2010.*

En fecha 26 de octubre de 2010, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó un tercer reconocimiento de hechos de acuerdo a lo acordado en la comparecencia que se mantuvo con el propietario del departamento 10, en el número 137, de la avenida López, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en fecha 25 de octubre de 2010, levantando el acta correspondiente en la cual se hizo constar que:

(...) una vez en el predio motivo de la denuncia sobre la avenida López, fuimos atendidos por el ciudadano Eusebio López, quien nos permitió el acceso al inmueble para posteriormente dirigirnos al departamento número 10, donde se constató que el lugar se encontraba limpio sin la presencia del perro ni del gato que se mantenían al interior del sitio, sólo se observó en uno

de los muebles una carnaza para perro. Posteriormente nos dirigimos a la azotea al cuarto de servicio perteneciente al departamento número 10, donde se mantenía encerrado a un perro el cual al momento de la presente diligencia no se encontraba observando el cuarto limpio con algunas mesas de madera donde se tienen productos de limpieza.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Se admitió para su investigación el presunto maltrato de dos perros que se ubican al interior del predio marcado con el número 137 de la Avenida López, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, ya que se encuentran encerrados y semi abandonados ya que el propietario asiste al inmueble de vez en cuando para alimentarlos, situación que de acuerdo a lo referido en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en su artículo 25 y 24 fracción IX, establece que toda persona física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal, asimismo se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme a lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, el abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por periodos prolongados en bienes de propiedad de particulares.

Por lo antes referido personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, constató mediante reconocimiento de hechos realizado al predio de la denuncia la existencia de dos perros, uno al interior del departamento número 10 del edificio marcado con el número 137 de la Avenida López colonia Centro Delegación Cuauhtémoc, y el segundo se encontró encerrado en un cuarto de servicio en la azotea; cabe señalar que este último despedía un olor fétido, asimismo estos animales se encuentran sin atención adecuada ya que el propietario del departamento 10 no habita el lugar y a decir de algunos vecinos va una vez por semana a alimentarlos y a realizar limpieza; sin embargo, no los saca a pasear permaneciendo todo el tiempo encerrados, lo que les ocasiona estrés y ansiedad y en consecuencia sufrimiento, pues es importante recordar que el ejercitar a un perro a través de una caminata diaria le ayuda aparte de socializar con la gente y su entorno a mantener una salud adecuada evitando con ello la obesidad y todos los riesgos de salud que representa, atentando así contra su bienestar.

En relación a lo anterior y al constatar que los perros se encontraban en situación de abandono, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, emitió solicitud a la Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, para que realizara las acciones necesarias para vigilar el bienestar de estos animales ya que de acuerdo a lo establecido en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en su artículo 10 BIS, fracción II b, que a la letra refiere que: *Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia el ejercicio de las siguientes funciones: integrar equipos y operar brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo, abandono y que sean maltratados.* De esta manera se informa que la tripulación de la unidad A 15-32 perteneciente a la Brigada de Vigilancia Animal realizó dos visitas al inmueble que nos ocupa sin poder contactar al

propietario del departamento 10, sin embargo refieren que éste se presentó en la oficinas de la Jefatura de la Unidad Departamental de Prevención del Delito para Niños y Jóvenes área administrativa y encargada del Programa de Brigada de Vigilancia Animal, manifestando que se ha retirado al perro que habitaba en el departamento mientras que el perro que se mantenía encerrado durante todo el día y toda la noche en la azotea dentro del cuarto de servicio fue sustraído sin autorización del dueño desconociendo quien fue el responsable de tales hechos. Hizo referencia la Brigada de Vigilancia Animal, que no cuenta con facultades para sustraer animales de domicilio son consentimiento de los propietarios y se hace referencia que la acción en mención no fue realizada por los elementos de la Brigada.

Como consecuencia de lo mencionado anteriormente, en fecha 25 de octubre de 2010, se presentó el propietario del departamento número 10, en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, con la finalidad de informar sobre la desaparición del perro para lo cual se levantó acta de comparecencia en la que se asienta que efectivamente los dos perros se encontraban semiabandonados en el sitio ya que sólo cada tercer día se les daba alimento y se les aseaba sin sacarlos del sitio por lo cual permanecían todo el día y toda la noche encerrados, asimismo refieren que la desaparición del perro que se encontraba en la azotea se llevó a cabo después de la visita de la Brigada de Vigilancia Animal la cual se realizó el 18 de octubre de 2010. Cabe hacer mención que personal adscrito a esta entidad se presentó en el sitio en fecha 28 de julio de 2010, tal y como se asentó en el acta circunstanciada correspondiente, época en la cual aun se encontraba el perro en la azotea, por consecuencia se desconoce quien fue el responsable de sustraer al animal del lugar. De igual manera se asentó que se realizaría en fecha 26 de octubre de 2010 un segundo reconocimiento de hechos en el cual se permitió el acceso por el propietario del departamento pudiendo constatar que efectivamente los dos perros ya no se encuentran en el lugar.

Por último la Jurisdicción Sanitaria en la Delegación Cuauhtémoc, informó que realizó visitas de fomento sanitario al lugar que nos ocupa sin observar anomalía alguna en cuanto a la sanidad del lugar; con respecto a los perros señala que al no poder contactar con el propietario se encuentra imposibilitada para determinar en qué condiciones se encontraban los perros.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

1. Se constató el incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal en materia de maltrato a los animales al constatarse el abandono y encierro que sufrían dos perros al interior del inmueble ubicado en avenida López número 137 colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc; sin embargo, actualmente los perros ya no se encuentran en el sitio pues fueron retirados del inmueble, lo cual fue constatado

mediante un reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, por consiguiente han dejado de existir los hechos investigados por esta Subprocuraduría de Protección Ambiental.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la parte denunciante, así como a los C. Titulares de la Dirección de la Jurisdicción Sanitaria en la Delegación Cuauhtémoc y a la Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Pública.----------
---

Así lo proveyó y firma por duplicado, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------
---

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDER

C.c.p.- **Diana Ponce Nava** .- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/RCGF/EAA/RCM